



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 457-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de junio de 2017.



Visto, la solicitud, de fecha 18 de Abril de 2017, presentada por el señor **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A.**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 23 de Marzo de 2017, a fin de que se suspenda la ejecución del acto impugnado, toda vez que su ejecución puede originar un perjuicio irreparable para su representada, y;



CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 23 de Marzo de 2017, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-OFyC/GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** el doble de la **MULTA** al administrado **COESTI S.A.**, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I N° 12787 de fecha 03/09/2017 (SIC).

Que, conforme al documento del visto, el administrado Sr. **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A.**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016- OFyC/GSECOM/MPP.;

Que, mediante Informe N° 215-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 18 de Mayo de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0687-2017-GAJ/MPP de fecha 23 de Mayo de 2017, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206.1 de la Ley N° 27444, y conforme a lo señalado en el artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley.

SEGUNDO.- Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de **COESTI S.A** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-



2016-0FyCGSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

TERCERO.- En el presente caso, con fecha 07-03-2017 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 12787, por la presunta infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos contemplada en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual mediante la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, el administrado presenta Apelación de papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012787, documento que conforme a lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, es considerado como descargos, en los cuales señala que en el presente caso se les imputa una acción que no han cometido, como el Acta de Constatación "probaría" la infracción procediendo a analizarla, en primer lugar señala que se le mostró a un trabajador parte del contenido, es decir, no indica que todo el contenido eran boletas de COESTI S.A., Segundo dice que son boletas de venta emitidas por COESTI, lo cual implica que al haber sido entregadas al consumidor final de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, por ello resulta un total despropósito que se indique que son ellos quienes habrían arrojado, cuando es obvio que la copia del usuario no queda en su poder, que sin perjuicio de los temas de fondo ya analizados que demuestran la inconsistencia del Acta y Papeleta de Infracción impuestas, también existe un error de tipificación ya que se señala que la infracción que se habría cometido es la de código 03-005 de la Ordenanza 125-00-CMPP, cuando tal y como consta en la citada ordenanza, existen dos códigos 03:005, lo que implica un error de tipificación de la propia norma, el cual acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción impuesta, en tanto no se cumplió con el Principio de Tipicidad contenido en el Art. 230° de la Ley 27444; ante lo cual se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-0FyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 12787.

CUARTO.- Que, ante ello, el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación; en el cual señala con los mismos argumentos vertidos en su descargo refiere que se les imputó una acción que no han cometido, además refiere que se les sanciona con una doble infracción, alegando que existe reincidencia porque se les sanciona por la misma infracción el 19 de Febrero de 2017, en un expediente distinto y que es notificado el mismo día del que están impugnando en el presente recurso, es decir, se viola su derecho de debido procedimiento administrativo, en tanto se les sanciona por un hecho no imputado en el acta ni la papeleta de infracción del presente expediente, y lo que es más grave aún, que no han consentido y por el contrario también, por lo que resulta evidente que se ha violado lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, al imputarles una supuesta continuidad sin cumplir los requisitos que la norma establece para dichos supuestos, es decir, haberles requerido el cesar en la conducta y que hubieran transcurrido 30 días desde la última sanción.

QUINTO.- Que, en atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**" (Resaltado con negrita es nuestro).

SEXTO.- Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que se impuso la papeleta de infracción Serie I N° 012787 por la presunta infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", contemplada en el Código 03-



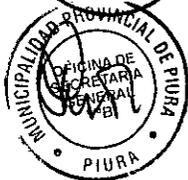
005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, respecto a la papeleta cabe de indicar que conforme lo dispone el Art, 17° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite su derecho a la defensa, en consecuencia de ello, la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el Art, 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, ante lo cual la Oficina de Fiscalización y Control, procede a emitir la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación

SEPTIMO.- Que, Asimismo, es necesario señalar que si bien es cierto la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP establece con el mismo código dos tipos de Infracciones distintas, en el presente caso se ha tipificado debidamente la infracción cometida por el administrado. Sin embargo teniendo en cuenta la Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 230° establece: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (. . .) 7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo".

OCTAVO.- Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:
Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

NOVENO.- Que, al respecto cabe hacer hincapié, que con fecha 09 de febrero del año en curso, se impuso a COESTI S.A la papeleta de infracción administrativa N° 012722 por la presunta infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", contemplada en el Código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Emitiéndose posteriormente la Resolución Jefatural de Sanción N° 73-2016-0FyCGSECOM/MPP de fecha 14 de marzo del 2017, teniendo en cuenta lo antes señalado, debe ser dejada sin efecto la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-0FyC-GSECOM/MPP a fin de no vulnerar el Principio de legalidad que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así como el Principio del debido procedimiento en el sentido que la acotada resolución afecta los derechos e intereses del administrado: y por último el Principio de razonabilidad que establece "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", por lo que a fin de no realizar un ejercicio abusivo del derecho, corresponde amparar lo peticionado por el administrado.

DECIMO.- Que, en atención a los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A., mediante la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-0FyC-GSECOM/MPP,



que resuelve IMPONER EL DOBLE DE LA MULTA al administrado COESTI S.A, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP debiendo cancelar el valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de infracción Serie I N° 12787 de fecha 03 de Marzo de 2017; debiéndose DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 25 de Mayo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, en representación de **COESTI S.A**, mediante la solicitud de fecha 18 de Abril de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 082-2016-0FyC-GSECOM/MPP, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER EL DOBLE DE LA MULTA** al administrado **COESTI S.A**, con RUC N° 20127765279, por la comisión de la infracción: "Por arrojar y/o depositar Residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos", regulada en el código 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP debiendo cancelar el valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de infracción Serie I N° 12787 de fecha 03 de Marzo de 2017, acorde a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Don **CLAUDIO ANTONIO IPARRAGUIRRE CAMADER**, y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Servicio de Administración Tributaria Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE